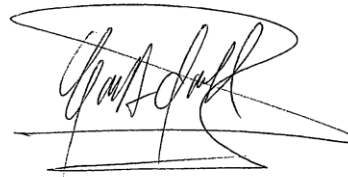


**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA****ESTADO NO. 039****FECHA DE PUBLICACIÓN: 08/9/2020**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20190024500	N.R.D.	DARIO PERDOMO SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión. En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila- sistema Oral, para lo de su competencia.	7/09/2020	1	0
410013333006	20200009500	N.R.D.	EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y OTROS	AUTO RECHAZA DEMANDA	7/09/2020	1	0
410013333006	20200011500	N.R.D.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días entregue copia electrónica o digital de todos los documentos en formato PDF (demanda, anexos, subsanación y anexos de ésta última), vía correo electrónico en forma simultánea a la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a ésta agencia judicial, se reitera, en un solo mensaje de datos de forma simultánea.	7/09/2020	1	0

410013333006	20200014400	RD	KAREN LISETH RIVERA ORTIZ Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	7/09/2020	1	0
410013333006	20200014500	N.R.D.	EDWIN MONJE DURAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y CASUR	AUTO INADMITE DEMANDA	7/09/2020	1	0
410013333006	20200014700	N.R.D.	LEONOR OLAYA AMAYA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	7/09/2020	1	0
410013333006	20200014900	N.R.D.	LUZ MARINA LOSADA MANCHOLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	7/09/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: DARIO PERDOMO SANCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00245 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2020 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El escrito fue remitido al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 27 de agosto de 2020 desde la dirección electrónica josefredyserrato@hotmail.com; ahora bien, una vez consultado el correo electrónico registrado ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, encuentra el Despacho que el apoderado no tiene ningún correo registrado.

Respecto de lo establecido en la misma normativa en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia su incumplimiento, toda vez la remisión del recurso vía electrónica se surtió a esta autoridad judicial, a la entidad demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, omitiéndose la remisión al Ministerio Público, el cual también es un sujeto procesal.

Aunque se evidencia la desatención de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 sobre los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, al tratarse de una nueva legislación, en aras de permitir el acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) y como quiera que la falta de remisión de un ejemplar de memorial no invalida la actuación según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por tanto, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia, y se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af03009bfe860a64817f2c9b9426ff6439fee2e5d304669f6bc349c2cd26e518**
Documento generado en 07/09/2020 08:51:35 a.m.

¹ Archivo electrónico denominado "013CTEjecutoriaSent"

² Archivo electrónico denominado "012ApelacionDemandante"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00095 00

Mediante providencia del 15 de julio de 2020¹ éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda, la cual no fue subsanada en la forma advertida; sin embargo, en aras de no lesionar el derecho de acción del demandante, como el reconocer las dificultades que a todos nos está generando la implementación tecnológica, se dispuso requerir al apoderado para que atendiera las falencias advertidas, en providencia del 24 de agosto de 2020².

Según informe secretarial de fecha 28 de agosto de 2020³, la parte demandante dio respuesta al requerimiento.

Pues bien, se procedió a verificar el mensaje electrónico⁴ allegado juntos con sus anexos del cual se evidencia que el apoderado demandante incurre nuevamente en las falencias advertidas, al desatender el requerimiento en los términos allí expuestos, atinente al envío de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma a **todas las partes de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que pese de habersele indicado de manera precisa el procedimiento para el envío del mensaje de datos (un solo mensaje de datos de forma simultánea a todas las partes), que para el efecto se le suministró las **direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales de las entidades demandadas**, del Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; no procedió de conformidad, pues en el correo⁵ que da respuesta al requerimiento se observan las siguientes direcciones electrónicas: tribunalmedico@mindefensa.gov.co, deuil.undej-pru@policia.gov.co, las cuales no corresponden a las direcciones dispuestas para efectos de notificaciones por las entidades demandadas⁶; como tampoco indicó la forma como obtuvo dichos canales digitales.

Asimismo, insiste en acreditar el cumplimiento de dicha carga procesal con las imágenes o pantallazos⁷ previamente allegados junto con la demandada y subsanación, en las cuales se observó que no fueron enviados al buzón de notificaciones de las entidades demandadas y de contera, tienen una disparidad en el número de documentos adjuntos, razón por la cual se le advirtió que solo se

¹ Archivo PDF "022AutoInadmitite"

² Archivo PDF "050AutoRequiere"

³ Archivo PDF "081ConstanciaEjecutoria"

⁴ Archivo PDF "053CorreoDemandante"

⁵ Archivo PDF ídem

⁶ POLICIA NACIONAL deuil.notificacion@policia.gov.co pagina web link: <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas> NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co pagina web link: <https://www.justiciamilitar.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://f5caccaf0276830d697b4d3aa21de679>

⁷ Archivo PDF "054AnexoTraslado", "055AnexoTraslado", "056AnexoTraslado"

tendría en cuenta los documentos que cumplieran con los requisitos de comunicación simultánea.

Así las cosas, se recuerda que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 dispone: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*”

Por ende, al no ser corregidas las falencias advertencias en los términos señalados en el auto inadmisorio, se dispondrá rechazar la demanda por no reunir los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

2

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

991fb33d32638411fba2110df8608edad402ff9e5a931d9980d71971de6c8ef2

Documento generado en 07/09/2020 08:50:01 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2020 00115 00

Mediante providencia del 3 de agosto de 2020¹ éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda. Según informe secretarial del 21 de agosto hogaño², la parte actora oportunamente allegó memorial de subsanación de demanda.

Verificado el escrito de subsanación³ y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

- Suministra la **dirección electrónica de notificación de la testigo** LILIANA CHAPARRO MORENO, solicitado en el acápite de prueba; atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

- Allegó el **derecho de petición direccionado a la Superintendencia Nacional de Salud**⁴, solicitando copia simple de todo el expediente administrativo objeto de nulidad, prueba solicitada en la demanda; acatando su deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

- Anexa comprobante de envío o **traslado de la demanda**⁵ y sus anexos al buzón electrónico de notificaciones de la entidad demandada snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, correointernosns@supersalud.gov.co, al agente del Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, procesos@defensajuridica.gov.co, el cual relaciona como documentos anexos:

La parte debe entender que el Juzgado es uno de los sujetos destinatarios del correo simultáneo, pues se requiere, que todos los intervinientes del nuevo proceso manejen la misma información, y es esa simultaneidad el proceso escogido para tal fin, por lo cual la acción desplegada no es suficiente y es necesario que la parte demandante cumpla con su carga, que se consagra en el decreto 806 de 2020 artículo 6.

No obstante, en aras de no lesionar el derecho de acción del demandante, como el reconocer las dificultades que a todos nos está generando la implementación tecnológica, se requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, entregue copia electrónica o digital de todos los documentos en formato PDF (demanda, anexos, subsanación y anexos de ésta última), vía correo electrónico en forma simultánea a la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a ésta agencia judicial, se reitera, **en un solo mensaje de datos de forma simultánea**.

¹ Archivo PDF "004AutoInadmite"

² Archivo PDF "013ConstanciaSecretarial"

³ Archivo PDF "008MEMOSUBSANARDDA"

⁴ Archivo PDF "010AnexoEnvioPeticion" "011AnexoPeticionSUPERSALUD"

⁵ Archivo PDF "012AnexoTraslado"

Se advierte que solo se tendrán en cuenta los documentos que cumplan con los requisitos de **comunicación simultánea** y por tanto, no se tendrán en cuenta los documentos allegados en correos anteriores.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días entregue copia electrónica o digital de todos los documentos en formato PDF (demanda, anexos, subsanación y anexos de ésta última), vía correo electrónico en forma simultánea a la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a ésta agencia judicial, se reitera, **en un solo mensaje de datos de forma simultánea**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9597d37d038e96c99e5ee282eb25a2111ccf39e20b9a59ef878d1b19734432f

Documento generado en 07/09/2020 08:38:54 a.m.



Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: KAREN LISETH RIVERA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DE NEIVA, MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00144 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020¹, se evidencian las siguientes falencias:

Inobservancia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se exige que en la demanda se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; ello, teniendo en cuenta que no se indicó el canal digital para notificación de los testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales de la demanda². En igual sentido, frente a la notificación de la parte demandante el apoderado actor indica el mismo correo electrónico del apoderado³ (cajasadi@hotmail.com), y si bien al revisar dicho correo electrónico se corrobora que concuerda con el registrado ante el Registro Nacional de Abogados, es necesario que indique un correo electrónico independiente, autónomo y real de la parte demandante.

Por otro lado, evidencia el Despacho que la prueba solicitada en la demanda y enlistadas en el capítulo de pruebas, denominada “OFICIOSAS”⁴, es de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpliendo el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. Por el mismo camino, es menester recordar la normativa contenida en el inciso final del párrafo segundo del artículo 173 ibídem, que prohíbe al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En tal medida, resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co y a los correos electrónicos de las demandadas.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Archivo PDF “003Demanda”, página 33/234

³ Archivo PDF “003Demanda”, página 34/234

⁴ Archivo PDF “003Demanda”, página 32/234

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7f81878905e0fff1b0553693bf4ee50d79c3b77a7d308c0cb4a22e582e67a3

Documento generado en 07/09/2020 08:41:14 a.m.



Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	EDWIN MONJE DURAN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620200014500

CONSIDERACIONES

Al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

No se dio cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, en la medida que se menciona como dirección de notificación electrónica ginaflorez83@hotmail.com y ofiservineiva@hotmail.com², las cuales no corresponden a la abogada CAROLINA MARTÍNEZ RIVERA, teniendo en cuenta la consulta realizada por el Despacho en la actualización de datos realizada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento a lo anterior deberá informarse dirección de correo electrónica que se encuentra incluida en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

Incumplimiento parcial de lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, remitir el archivo de la presentación de la demanda a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en forma simultánea junto con todos sus anexos; toda vez que si bien se remitió a los correos deuil.noficacion@policia.gov.co y judiciales@casur.gov.co⁴, no fue así respecto del MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Finalmente, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal⁵ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

En tal medida, para el cumplimiento de esta providencia resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y las Entidades demandadas deuil.noficacion@policia.gov.co y judiciales@casur.gov.co⁷.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ "Archivo PDF "003Demanda" (página 30)

² "Archivo PDF "003Demanda" (página 30)

³ Archivo PDF "001CorreoReparto"

⁴ Archivo PDF "001CorreoReparto"

⁵ "Archivo PDF "003Demanda" (página 31)

⁶ Archivo PDF "001CorreoReparto"

⁷ Archivo PDF "001CorreoReparto"

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte actora proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a887ba2e16ec2b161dd53d0d341550cc8052e041920ec6b2c237fea33e44844**
Documento generado en 07/09/2020 08:44:16 a.m.



Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2020 0014700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR OLAYA AMAYA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal al tenor de la ley 527 de 1999 y la actual situación de pandemia, exhortando a la apoderada actora que conserve los poderes hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

El referido mandato fue conferido a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO y al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO. No obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos. Además, por ser la dirección del correo electrónico de la que se remitió la demanda (carolquizalopezquintero@gmail.com)², la inscrita en el registro nacional de abogados por la profesional CAROL TATIANA QUIZA.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por LEONOR OLAYA AMAYA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

¹ Archivo pdf “003DemandaAnexos” paginas 15-16

² Archivo pdf “001CEReparto”

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e670d87425e144e3875e1d817680f61d3aac28e795710b772e05525454bcf2

Documento generado en 07/09/2020 08:47:19 a.m.

2

³ Archivo pdf "003DemandaAnexos" paginas 15-16



Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	LUZ MARINA LOSADA MANCHOLA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620200014900

CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada vía correo electrónico carolquizalopezquintero@gmail.com con copia a las direcciones de correo de la entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; y el MINISTERIO PÚBLICO procjudadm89@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co¹; que según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, corresponde con la registrada por la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466 y Tarjeta Profesional No. 157.672 del Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual se da cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal² y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que allegue la dirección física y electrónica de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que sólo se allegaron tales datos respecto de su apoderada judicial³.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **LUZ MARINA LOSADA MANCHOLA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹ Archivo PDF "001CorreoReparto"

² Archivo PDF "003Demanda" (páginas 16-17)

³ "Archivo PDF "003Demanda" (página 15)

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;
conciliacionesadtvaneiva@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que informe su dirección física y electrónica de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

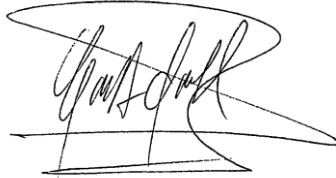
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dd92df44ca2a5f87e3ffad5944d0d84ee86aa1da2c55f19b967f926eec916d**
Documento generado en 07/09/2020 08:48:39 a.m.

⁴ Archivo PDF "003Demanda" (páginas 16-17)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 039 de fecha 08 de septiembre de 2020, notifico a las partes la providencia del 07 de septiembre de 2020 dentro de los procesos 410013333006- 20190024500, 20200009500, 20200011500, 20200014400, 20200014500, 20200014700, 20200014900.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', with a large, sweeping flourish extending to the right.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario